

*CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso desarchivado a solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de enero de 2023.*

*El secretario,*

**JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL**

**CIRCUITO**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No 054/**

En escrito de fecha 4 de febrero 2020, la apoderada judicial de la parte actora, presentó incidente de nulidad con fundamento en la causal 5ª del artículo 133 del C. G. del Proceso, es decir *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*, sin embargo, no fue debidamente tramitado en su oportunidad procesal por este Despacho, debido a un error involuntario, pues se traspapeló el memorial con otros asuntos, mientras el expediente fue enviado en apelación de sentencia dictada el 30 de enero de 2020 por solicitud de la activa y ahora incidentante, coincidiendo ello con días antes de la situación de emergencia decretada por pandemia que obligó al cierre de los despachos y el aislamiento; providencia que, dicho sea de paso, quedó en firme por haberse declarado desierto el recurso de apelación formulado, conforme quedó en auto de obediencia del 4 de diciembre de 2020, que además ordenó el archivo del asunto.

Una vez desarchivado el expediente físico ante el requerimiento de la incidentante, advirtiéndole que el escrito de nulidad interpuesto contra la sentencia en comento fue propuesto por memorial de 4 de febrero de 2020, esto es, mientras se daba curso a la apelación de la sentencia por la misma parte formulada, se tiene que fundamenta el mismo en situaciones que le parecen irregulares a partir de la audiencia del antiguo artículo 101 del C. de P.C. y que en su sentir influyeron en la decisión tomada por esta judicatura, ya en transición al régimen de oralidad.

Para resolver lo anterior, bástese con decir que las causales de nulidad son taxativas y se encuentran contempladas en el artículo 133 del C. G. del P., a su vez, el artículo 135 ibídem, señala los *“Requisitos Para Alegar la Nulidad”* indicando para el efecto que, *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta (...)”*. Así, se tiene que, estas falencias pueden ser alegarse *“en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella”* pero, éstas se consideran saneadas, entre otros motivos, *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”* (numeral primero del artículo 136 del mismo Estatuto).

En este caso, de la revisión exhaustiva del presente asunto, se encuentra que habrá de rechazarse el incidente propuesto, toda vez que, por un lado, se avizora que la parte actora a través de su

apoderada judicial, dentro de la oportunidad procesal, es decir, en la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de Procedimiento Civil y, luego, la del artículo 373 del C. G. del Proceso, ninguna mención al respecto hizo, por lo cual, su actitud silente es tomada como convalidación de cualquier vicio ritual o irregularidad en caso de haberse producido – que no lo fue-, y por ello, habrá de tenerse por saneadas las falencias que pretende enrostrar al Juzgado aun en caso de haberse presentado.

De otro lado, es menester precisar que ninguna irregularidad se produjo tampoco en el marco de la sentencia, habiéndose incluso notificado la misma en estrados y apelado la decisión, otra cosa es que no se hubiere estado de acuerdo con la postura del Despacho, lo cual le permitió a la litigante recurrir en apelación, siendo inverosímil que se ataque una misma decisión como viciada o nula, al tiempo que se valide la misma, pero resulte inconforme, esto es, apelándola.

Entonces, como los defectos de los que se duele la activa no fueron puestos en conocimiento del Despacho antes de dictar sentencia para resolver sobre ellos si hubiere sido del caso, ni tampoco lo fueron una vez dictado el fallo si dichos vicios hubieren provenido del mismo, cualquiera que hubiere ocurrido se tiene por saneado, máxime cuando se surtió recurso de apelación y la decisión ha quedado ejecutoriada.

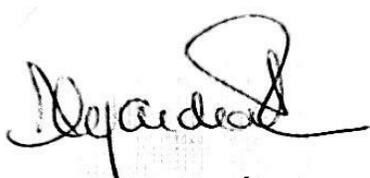
Dicho lo anterior, se rechazará el presente incidente por inoportuno, lo que torna el trámite incidental como improcedente.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** de plano la nulidad formulada por la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza

zc